RAWSON, 06 de julio de 2023.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“A. J. P. E. C. s/ Apelación Resolución N° 77/TEP/23”** (Expte. N° 25.855 - Año: 2023).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** Que en fecha 04/07/2023, se presentan los señores J. R. y R. F., en carácter de apoderados de la A. T. J. por el C. C., con el patrocinio letrado del ab. A. P. A., y deducen recurso de apelación contra la Resolución N° 77/2023 de fecha 03/07/2023 del Tribunal Electoral Provincial, por la cual se rechazaron, por extemporáneos, los modelos de boletas acompañados el día 01/07/2023 a las 11.05 hs. y se ordenara la devolución a los presentantes. Solicitan que se deje sin efecto dicha Resolución y se ordene al Tribunal de origen aprobar los modelos acompañados.----------

------ Expresan que el decisorio impugnado causa gravamen irreparable a la fuerza política que representan y se colige como definitivo por el organismo administrativo constitucional. ----------

------ Relatan que la Alianza fue notificada el día jueves 29/06/2023 de la Sentencia Interlocutoria N° 107/2023 de este Tribunal, que revocó la providencia del Tribunal Electoral Provincial por la cual se rechazaban las listas de adhesión. Y que el día viernes 30/06/2023 a las 21.35 hs. se dictó la Sentencia Interlocutoria N°111/2023 que confirmó la Resolución TEP N° 53/23 por la que se rechazó la candidatura a diputada provincial de la Sra. A.--

------ Destacan que esa última Sentencia les fue notificada electrónicamente el día 03/07/2023, y que en toda esa vorágine, el día 30/06/2023 a las 23.59 hs. finalizaba el plazo para la presentación de los modelos de las boletas.----------

------ Señalan que, en el escaso tiempo disponible con que se contaba luego de las resoluciones judiciales, su representada acompañó los modelos de boletas a las 23.45 hs. del 30/06/2023 y 14 modelos más al día siguiente a las 11.05 hs. del 1/07/2023. Que el Tribunal Electoral Provincial abrió sus puertas el día

1/07/2023 a las 11.00 hs. y a las 11.05 hs. se presentaron los modelos que no habían podido ser acompañados el día 30/06. Aclaran que a las 00.00 hs del 30/06 el TEP había cerrado sus puertas. ----------

------ Alegan que la demora en la presentación de los modelos fue producto de la absoluta imposibilidad material de lograr la impresión de boletas en el escaso tiempo entre lo resuelto y el plazo de finalización de presentación de las mismas.----------

------ Afirman que, en una resolución draconiana y carente de toda razonabilidad, el TEP estableció que la presentación realizada en los primeros cinco minutos hábiles del día posterior al 30/06/2023, fue extemporánea y en consecuencia, devolvió catorce modelos de boletas, dejando a la A. J. por el C. sin posibilidad de participar en las elecciones de Pto. Madryn, Trevelin, Telsen, Río Pico, Pto. Pirámides, Paso del Sapo, Lagunita Salada, Los Altares, Paso de Indios, Aldea Apeleg, Buen Pasto, José de San Martín, Las Plumas y Lago Puelo.----------

------ **II.** Como primer agravio, plantean que el TEP no tuvo en consideración que su parte contó con menos de dos horas y treinta minutos para confeccionar los modelos de boleta correspondientes a toda la Provincia del Chubut, en virtud de haber quedado firme la Resolución TEP N° 53/2023 a las 21.35 hs del viernes 30/06/2023. Hasta que dicho acto no quedó firme, su parte desconocía como se iba a componer finalmente el listado de candidatos a diputados provinciales.----------

------ Señalan que se encontraban en una situación que resultaba materialmente imposible alcanzar a presentar la totalidad de las boletas antes de las 23.59 hs. del 30/06/23 producto de la falta de resolución del recurso que habían interpuesto. Que así, se encuentran con que el TEP pretende cercenar el derecho de su agrupación política de participar en las elecciones de 14 ciudades por haberse acompañado cinco minutos más tarde los modelos de boletas electorales, amen de las justificaciones del caso con que cuentan. ----------

------ Sobre el tópico, citan jurisprudencia de la CSJN sobre el excesivo rigor formal electoral y afirman encontrarse ante una situación de gravedad

institucional de una magnitud que provoca un desequilibrio importante en las elecciones que puede variar el resultado de las mismas, ante la imposibilidad de competir en varias ciudades puede torcer el resultado de los comicios, provocando una afrenta a al democracia. ----------

------ Como segunda cuestión, expresan que la resolución recurrida confunde el principio ordenatorio con el perentorio, al sostener que su parte ha violado el primero de ellos. Señalan que al cumplirse con la presentación de los modelos de boletas en los cinco minutos hábiles siguientes del día del vencimiento, mal puede sostenerse que se ha causado un perjuicio al principio de igualdad con las otras fuerzas o que se haya afectado el cronograma electoral, por lo cual no se violó el principio ordenatorio y mucho menos puede aplicarse una preclusión fulminante a un acto subsanable y de escasa importancia en el desarrollo del cronograma electoral.----------

------ Citan nuevamente jurisprudencia de la Cámara Electoral Nacional sobre presentación de boletas fuera de plazo, aseverando que resulta pacífica en cuanto a que no hay violación al principio de igualdad, no hay perjuicio al desarrollo del desenvolvimiento electoral, no hay una sanción de preclusión establecida, no privilegiarse el exceso rigor ritual y que debe primar el principio de participación. ----------

------ Como tercer punto denuncian una violación a los derechos electorales constitucionales. Sostienen que resulta tan grave lo resuelto por el TEP de excluir a su agrupación política de participar en las elecciones de catorce ciudades, que no hay duda alguna que lo resuelto es una afrenta a la Constitución Nacional, contrariando las garantías establecidas en el art. 37.----

------ **III.** Que las actuaciones fueron giradas a la Procuración General para su intervención. Una vez recibidas, el Señor Procurador General se excusó de intervenir, en razón de su calidad de miembro del Tribunal Electoral Provincial, exponiendo sus razones; por lo que el Dictamen N° 082/23 fue emitido por el Señor Procurador General Adjunto. ----------

------ Entiende que, sobre la base de las razones y fundamentos que expresa, el recurso debe ser rechazado.----------

------ **IV.** Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los arts. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016). ----------

------ Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). ----------

------ Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal. ----------

------ Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.----------

------ Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes. ----------

------ **II.-** Viene a revisión de esta Alzada la Resolución del TEP de fecha 03 de julio de 2023, mediante la cual decide devolver a los apoderados de la A. T. J. P. E. C. C. los modelos de boletas acompañados con la presentación del día 01.07.2023, por considerar que se encontraba vencido el plazo para la presentación de boletas, para distintas categorías y localidades, cuando en verdad el vencimiento de dicho término había operado el 30.06.2023.----------

------ Huelga señalar que, anteriormente, este STJ dictó la S.I N° 107/2023, disponiendo que de manera excepcional y atendiendo las particulares circunstancias del caso correspondía admitir el recurso de los apelantes, autorizando la adhesión de boletas requerido por los peticionantes.----------

------ **II. 1.-** Así las cosas, y visto lo sucedido en función de lo expuesto en el recurso e informado verbalmente por la Sra. Secretaria electoral, lo cierto es que los tiempos materiales para la confección de boletas se vieron sustancialmente reducidos para proceder a su impresión. Vale señalar que es coherente conducirse en ese sentido, pues, si se ha otorgado de modo

excepcional la posibilidad de adherir boletas, se obre en el mismo sentido para materializarlas. Máxime, cuando fue el mismo TEP el que recibió los modelos pasada la hora de su vencimiento. De otro modo, tratándose de un proceso que comienza con la oficialización de listas y culmina con la oficialización de boletas, este Superior Tribunal incurriría en la incoherencia de borrar con el codo lo que escribió con la mano. ----------

------ Si se trata de un proceso que contiene ribetes excepcionales, como lo señaló el STJ en la resolución citada, mal podemos luego, dentro de ese mismo iter, decidir en contra de ello. Constituiría un acto propio reñido con la buena fe, y por ende, jurídicamente insoportable. Máxime cuando aún no se ha celebrado la audiencia fijada por el TEP para la oficialización de boletas, ya que se ha postergado para horas posteriores en el marco de este conflicto venido a resolver, según informa verbalmente la Sra. Secretaria Electoral. ----------

------ No existe corrimiento alguno de los plazos del cronograma. A la situación de excepción debe analizársela como tal, pero lo cierto es que, hasta el día de la fecha, en que el TEP debe decidir sobre la oficialización de boletas, ningún óbice advertimos para que todas puedan ser analizadas por igual, en la medida que este STJ habilite las presentadas fuera de término. ----------

------ Se ha dicho que, “Estoy dispuesto a creer que el tema electoral es el más arduo del derecho público, por la dificultad de representar los sistemas, de memorizar sus variables, de cuantificar la experiencia”. (Frías, Pedro José (h.) Publicado en: LA LEY 1990 - E , 973, Cita: TR LA LEY AR/DOC/14884/2001). ----------

------ Pero lo que lleva a adoptar esta decisión es algo de mucha mayor gravedad: conducirse en el mismo sentido que el TEP provincial, significaría cercenar la posibilidad a que el electorado ejerza su derecho en, por lo menos, 14 distritos provinciales, a elegir libremente a sus candidatos y éstos a ser elegidos. Se convertiría, por una cuestión de horas, en un verdadero escándalo que este STJ, desde que constituye el máximo guardián de los preceptos

constitucionales, no debe permitirse (arts. 37, CN, art. 77, C.P, art. 23.1, a), b) y c) CIDH). ----------

------ Por otra parte, preguntándonos sobre a quién se causa perjuicio frente a la habilitación de presentación de boletas para su oficialización, respondo que no lo advierto; mas sí pondero el perjuicio que privaría de ejercer su derecho a voto a cientos de ciudadanos. ----------

------ Esta grave afectación conduciría, necesariamente, a un resultado electoral asimétrico, dejando al electorado sin posibilidad de expedirse en el sentido que mejor lo considere, atentatorio, definitivamente a los principios más básicos de nuestra vida en sociedad: el representativo, el republicano y el federal.----------

------ Dicho en otras palabras: las elecciones se ganan en las urnas, no en los escritorios.----------

------ No puedo soslayar el caos normativo en la que la Provincia se encuentra inmersa en materia electoral, pues carece de un Código Provincial Electoral que ordenara estas y otros cuestiones que se ventilan en tiempos pre y post electorales. Cada vez que hay elecciones se presenta el mismo problema y nos acordamos de reclamar un estatuto electoral con reglas claras. Es hora que nuestra clase política dirigente se haga cargo de la temática y dirima sus cuestiones en su ámbito, antes que trasladarlas a la Justicia. ----------

------- La Cámara Nacional Electoral tiene dicho que: “mientras exista posibilidad fáctica de oficializar las boletas de sufragio, las mismas pueden ser presentadas” en tanto no vulnere el normal desenvolvimiento del proceso electoral ni derechos de terceros (Fallos CNE 445/87 y 749/89). ----------

------ Por las razones hasta aquí expuestas, es que consideramos que el recurso debe ser admitido.----------

------ **El Dr. Alejandro J. Panizzi amplía los anteriores fundamentos**: ------

------ El Tribunal Electoral Provincial es un organismo político administrativo creado por la Constitución de la Provincia del Chubut cuya competencia es poner en efecto el proceso institucional en el que los electores sufragan para

elegir, entre una pluralidad de candidatos, a quienes ocuparán los cargos políticos en la democracia representativa. ----------

------ Se trata de un tribunal heterogéneo (compuesto por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia, el Juez de Primera Instancia de turno de Rawson y dos diputados) y de instancia única. Es decir, no cuenta con un órgano de apelación (un tribunal de justicia superior que revise mediante una segunda instancia determinadas resoluciones del T.E.P.) ni existe, en la legislación de la Provincia del Chubut, un procedimiento que permita la revisión de las resoluciones del TEP. ----------

------ No obstante, la Ley XII Nº 9 determina que, en proceso contencioso ante el Tribunal Electoral Provincial, contra la sentencia procederá el recurso Extraordinario en la forma y términos del Capítulo V - Sección 1° del Código Procesal Civil y Comercial, que rige los recursos de casación de las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones o Tribunales de última o única instancia, como en el caso. ----------

----- Puesto a decidir sobre la cuestión es ostensible la entidad de los derechos puestos en vilo por la decisión recurrida. Se trata, nada menos, que de los derechos políticos de los ciudadanos de catorce distritos (de elegir y ser elegidos). Son derechos consagrados constitucionalmente y garantizan la capacidad del ciudadano para participar en la vida política del Estado en condiciones de igualdad, y sin discriminación. ----------

------ A pesar de que el Tribunal Electoral obró con corrección al desechar la presentación del recurrente por haberse efectuado fuera del plazo previamente estipulado por el cronograma eleccionario, juzgo que el perjuicio de esa decisión puede dejarse sin efecto haciendo lugar al recurso. ----------

------ Es que los derechos políticos están amparados por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) y deben primar por sobre los reglamentos contingentes. En el caso, no se advierte perjuicio en habilitar las boletas, como pretende el recurrente, para que una importante cantidad de ciudadanos chubutenses ejerzan los derechos antes mencionados. Por lo tanto, el recurso debe prosperar.

------ **Los Dres. Daniel E. Báez y R. A. Napolitani formulan la siguiente disidencia**:----------

------ Que, puestos a resolver en disidencia, luego de la deliberación del pleno, en cuanto a sostener nuestra postura de declarar la inadmisibilidad del recurso presentado por la parte agraviada. ----------

------ En tal sentido entendemos que el Tribunal Electoral Provincial y el Superior Tribunal de Justicia son organismos de raigambre constitucional equivalentes, y solo este último, en determinadas circunstancias expresamente previstas, puede ser la alzada del TEP.----------

------ Este no es el caso, dado que entendemos que el TEP ha dado suficiente respuesta a la presentación de fecha 01 de julio de 2023 de los apoderados de la A. J. por el C. C. lista X., al devolver la presentación extemporánea del día 01 de julio a las 11:05 donde presentó nuevas boletas que no habían sido incorporadas en el término legal que vencía el día 30 de junio a las 00.00 hs. conforme el cronograma electoral.----------

------ Cabe hacer mención que dichas boletas fueron introducidas extemporáneamente bajo el pretexto “que por un error material e involuntario se presentaron boletas erróneas para diferentes localidades”. ----------

------ Muy por el contrario, el TEP advirtió la maniobra al constatar que se trataba de nuevas boletas no presentadas en legal tiempo y forma. Hecho que luego admiten en la presentación recursiva, cuando expresamente dicen “Cabe destacar que el Tribunal Electoral Provincial, abrió sus puertas el día 01/o7/2023 a las 11 hs. y a las 11:05 se presentaron los modelos de boletas que no habían podido ser acompañados el día 30/06/2023, asimismo debe quedar en claro que a las 00:00 horas del 30/06/2023 el TEP había cerrado sus puertas.” Cabe preguntarse en este punto, si la agrupación no pudo presentar catorce (14) modelos de boletas antes de las 00:00 horas del día 30/06/2023, como podrían hacerlo al día siguiente, aun cuando el TEP abriese sus puertas a primera hora del día 01 de julio. La respuesta parece obvia, se trató de un desapego absoluto a las normas, a los plazos electorales y a las reglas de sana competencia con las otras agrupaciones políticas.----------

------ La cuestión, amén de lo mencionado, es estrictamente procesal, dado que de acuerdo al cronograma electoral los plazos no se respetaron, de modo que cualquier circunstancia que pueda alegarse para invocar quiebre institucional, solo puede endilgarse a la negligencia de los presentantes. Ello, toda vez que las razones de demora que invocan implican una aseveración de lo falso en cuanto al plazo de notificación, ya que dichas circunstancias se desprenden claramente de los reportes del sistema Libra. ----------

------ Compartimos el dictamen del Procurador General Adjunto, en cuanto a que el cronograma fijado por el TEP fue aceptado por el recurrente y no planteó objeciones ni formulo impugnaciones como las que ahora argumenta.----------

------ Sostenemos y resaltamos el criterio de la CSJN mencionado por el Procurador General adjunto en su dictamen "la observancia de los plazos establecidos en el régimen electoral, excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizados, si se quiere que sea expresión del pueblo genuinamente emitido, que queda cristalizada sin que admita con posterioridad reclamación alguna…".----------

------ Admitir el recurso es inmiscuirse en lo resuelto por el TEP, convirtiendo este Superior Tribunal no ya en Tribunal de Alzada, sino en un Tribunal paralelo admitiendo planteos procesales y no por lesión constitucional alguna que habilite su competencia.----------

------ No resulta ocioso agregar que la A. J. por el C. al momento en que debió cumplir con el acto correspondiente al proceso electoral en curso, presento modelos de boletas para su oficialización y vencido ese plazo, realizo otra presentación en la que agrego boletas para distintas categoría y localidades.---

------ Claramente con la liviandad que consideran el respeto a los plazos, vulneran el principio de igualdad dado que, el resto de las agrupaciones podrían o deberían siguiendo este criterio, presentar nuevas boletas en un plazo sine die, sin tener en cuenta el cronograma electoral fijado oportunamente y consentido.-

------ Por último, y más allá de considerar inadmisible el recurso presentado, por los argumentos brindados, sostenemos en todas sus partes lo resuelto por el Tribunal Electoral Provincial. **ASI VOTAMOS**. ----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia, por mayoría:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).----------

------ **2°) HACER LUGAR,** por mayoría, al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la A. T. J. por el C. C., contra la Resolución N° 77/2023 de fecha 03/07/2023 del Tribunal Electoral Provincial. En consecuencia, **REVOCAR** dicha Resolución y aceptar la presentación de los modelos de boletas acompañados el día 01/07/2023 por esa agrupación política. Todo ello conforme los considerandos expuestos. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes y al Tribunal Electoral Provincial y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Alejandro J. PANIZZI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. R. A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 06 DE JULIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.